



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01773 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1951-2014-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MIGUEL ANGEL OVALLE CAMPOS  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL  
REPOSICIÓN LABORAL  
FALTA DE COMPETENCIA

**SUMILLA:** *El Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento en el procedimiento iniciado por el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL OVALLE CAMPOS contra la Resolución Directoral N° 020-2014-MEM-OGA/PER, del 04 de marzo de 2014, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, debido a que este cuerpo Colegiado ha sido notificado por la autoridad judicial competente del inicio de un proceso contencioso administrativo en el Poder Judicial.*

Lima, 21 de octubre de 2014

**ANTECEDENTE**

1. Mediante Resolución Directoral N° 020-2014-MEM-OGA/PER, del 04 de marzo de 2014, el Ministerio de Energía y Minas, en adelante la entidad, declaró infundada la solicitud de reincorporación al servicio, reconocimiento de compensación por tiempo de servicios, pago de aguinaldos y escolaridad, lucro cesante y daño moral presentada por el señor MIGUEL ANGEL OVALLE CAMPOS, en adelante el impugnante.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 17 de marzo de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2014-MEM-OGA/PER, solicitando se revoque la apelada y se reconozca su condición de trabajador contratado permanente de la entidad, en el cargo de responsable de la flota vehicular de la Oficina General de Logística; así como su reposición inmediata y el pago de S/ 33, 950.00 nuevos soles correspondientes a vacaciones, aguinaldos y escolaridad.
3. Con Oficio N° 045-2014-MEM/OGA-PER, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

4. Mediante escrito presentado el 30 de junio de 2014, el impugnante comunicó al Tribunal que se acoge al silencio administrativo negativo, con el fin de acudir a la vía judicial a interponer demanda contencioso administrativa para hacer valer su derecho.
5. Con Notificación N° 420003-2014-JR-LA, el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 01 de octubre de 2014, notificó a la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) la demanda contencioso administrativa interpuesta por el impugnante (Expediente N° 17216-2014-0-1801-JR-LA-74), que tiene como petitorio se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 020-2014-MEM-OGA/PER, y en consecuencia se ordene su reposición inmediata, así como el pago de beneficios sociales.

**ANÁLISIS**De la denegatoria ficta y el trámite del procedimiento administrativo

6. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil<sup>1</sup>, luego de transcurrido el plazo para que el Tribunal resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante podrá asumir que aquél fue desestimado operando la denegatoria ficta.
7. La lectura del mencionado artículo permite apreciar que todo impugnante, en el marco de un procedimiento recursivo seguido ante el Tribunal, tiene el derecho a que en aplicación del silencio administrativo negativo considere denegado su petitorio y, consecuentemente, a dar por agotada la vía administrativa para así tener expedita la posibilidad de interponer la demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.
8. Debe destacarse que la aplicación del silencio administrativo negativo por parte del impugnante, no implica que el Tribunal pierda la obligación de emitir un pronunciamiento respecto del petitorio del recurso de apelación. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley

<sup>1</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**"Artículo 26°.- Denegatoria ficta**

Transcurrido el plazo para que el Tribunal resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el apelante podrá asumir que aquél fue desestimado operando la denegatoria ficta, a efecto de la interposición de la demanda contencioso-administrativa".





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Nº 27444<sup>2</sup>, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, el Tribunal mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad.

9. En otros términos, como regla general, el Tribunal mantiene la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, inclusive cuando el impugnante comunique su decisión de asumir por denegado su petitorio y de dar por agotada la vía administrativa, en aplicación del silencio administrativo negativo.
10. Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, en virtud del cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.
11. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”*<sup>4</sup>.
12. En tal sentido, si el Tribunal es notificado por el Poder Judicial de una demanda interpuesta por el impugnante; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

<sup>2</sup> Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 188º.- Efectos del silencio administrativo

(...)

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos (...).”

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú  
“Artículo 139º.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

<sup>4</sup> Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Respecto del presente recurso de apelación

13. En el presente caso, se advierte que el impugnante apeló la decisión de la entidad manifestada en la Resolución Directoral N° 020-2014-MEM-OGA/PER, en virtud de la cual se declaró infundada la solicitud de reincorporación al servicio, reconocimiento de compensación por tiempo de servicios, pago de aguinaldos y escolaridad, lucro cesante y daño moral.
14. Sin embargo, mediante Notificación N° 420003-2014-JR-LA, el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha puesto en conocimiento del Tribunal la Resolución N° 2, del 29 de agosto de 2014, a través de la cual se admite a trámite la demanda interpuesta por el impugnante contra la entidad (Expediente N° 17216-2014-0-1801-JR-LA-74) en vía de proceso especial contra la entidad y este Tribunal, la misma que tiene como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 020-2014-MEM-OGA/PER.
15. En tal sentido, con la notificación por la autoridad judicial competente del trámite de una demanda judicial interpuesta por el impugnante que versa sobre la misma pretensión del presente recurso, corresponde declarar que el Tribunal ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el petitorio de su recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que en el caso bajo análisis debe declararse la pérdida de competencia del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el procedimiento iniciado por el señor MIGUEL ANGEL OVALLE CAMPOS contra la Resolución Directoral N° 020-2014-MEM-OGA/PER, del 04 de marzo de 2014, emitida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, debido a que este Colegiado ha sido notificado por la autoridad judicial competente del inicio de un proceso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MIGUEL ANGEL OVALLE CAMPOS y al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil


Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**

L27/P2



.....  
**LUGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**



.....  
**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**